



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0077/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la misma rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, interpuesta por los señores JOSÉ RAMÓN ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESUS SANTANA DE LA CRUZ, el 03 de junio del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por los señores JOSÉ RAMÓN ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, el 03 de junio del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Ordena a la Secretaria General,*

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes accionantes, los señores JOSÉ RAMÓN ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior”.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 85-2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante comunicación de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 250-2020, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) *“Que conforme a lo anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata del cumplimiento de un acto administrativo; b) que los señores accionantes fueron puestos en retiro con pensión en las fechas que indicamos anteriormente; c) que los accionantes previo a la interposición de la acción que nos ocupa solicitaron a las partes accionadas dar cumplimiento con el acto administrativo a su favor, mediante acto No. 269/2019, antes descrito; que en tal sentido, en cuanto a la forma, la presente acción es procedente”.*
  
- b) *“Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el tribunal debe determinar si a los reclamantes les corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si las partes accionadas deben darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04, este Colegiado ha podido constatar que los accionantes no eran generales activos al momento de su retiro para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales a los cuales ya se le han adecuado sus pensiones, cuya categoría de rango no está descrita en la normativa.*
  
- c) *Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legajo de documentos, que los señores JOSÉ ALTAGRACIA DISLA*

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, "a partir de la publicación de la presente ley situación que impide la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta, las partes accionadas, en el cumplimiento de la ley.*

- d) *“El artículo 111 de la Ley núm.96/04, del 28/1/2004, ordena que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefes de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos, en ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”.*
- e) *“Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, y conforme las motivaciones indicadas, este Colegiado entiende procedente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesta por los señores JOSÉ RAMÓN ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, procura que se revoque la sentencia, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a) *“Que el Tribunal a quo, no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del presidente de la República, que, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en esta tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupó las funciones de Director Central del departamento policial de Baní.*
- b) *“El tribunal a quo no examina las instrucciones emanada del Poder Ejecutivo en el acto administrativo 1584, si no que más bien examina la ley de la Policía Nacional y en base a la misma es que emite su decisión. Dicho acto administrativo no hace referencia a rango, sino, a las posiciones ocupadas por los oficiales de la Policía Nacional”.*
- c) *“Que el ánimo del señor Presidente de la República para emitir el acto administrativo núm. 1584, del 12/12/2011, estuvo orientado a ayudar, más que ordenar que se le diera cumplimiento a los artículos III y 134 de la ley 96-04, en el entendido de que el sistema de pensiones es un mecanismo, dentro del marco de la seguridad social, dirigido a proteger a los trabajadores en sus años de menor productividad, donde la reducción de sus fuerzas físicas e intelectuales dificultan la generación de ingresos. Y que el sistema de protección social busca garantizar la estabilidad económica del trabajador retirado, ya sea por vejez o*

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enfermedad, mediante el pago de un salario para jubilados temporal o de por vida, que usualmente es llamado pensión, seguro o subsidio, es por esto que la acción en modo alguno se encuentra en los parámetros de retroactividad como fundamenta el Tribunal a quo, sino, que en el presente caso estamos frente la ultraactividad de la ley, en favor de los jubilados de la institución”.*

- d) *“Es evidente que el Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4, "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En tal sentido dicha decisión debe ser revocada y en consecuencia sea acogida la acción de amparo de cumplimiento”.*
- e) *“Que el artículo 111, de la (derogada) Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 05-02-2004, establece: Art. 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f) *“El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%)”.*
- g) *“El oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el 12 de diciembre del año 2011, establece: Devuelto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, basándose entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *“(…) que el Tribunal a quo, ha realizado una buena interpretación de los artículos 106, 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de igual forma el Decreto 731-04”.*
- b) *“Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por los Accionantes en los cuales los Generales de Brigadas (S) de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante”.*
- c) *“Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por el GENERAL RETIRADO carece de fundamento”.*
- d) *“ Del mismo modo el tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación del artículo 111 de la ley 96-04, al establecer que los señores JOSE A. DISLA SANTOS Y CLAUDIO D. SANTANA DE LA CRUZ, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la referida Ley No. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud del cumplimiento, por lo tanto los efecto de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como lo establece el art. 111 de la misma, que la adecuación surte su efecto a partir de la promulgación de la presente ley, situación que impide la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta la partes accionada, en el cumplimiento de la ley”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5.1 Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, persigue el rechazo del recurso y, para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *“(...) Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legado de documentos, que los señores JOSE ALTAGRACIA DISLA SANTOS Y CLAUDIO DE JESUS SANTANA DE LA CRUZ, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley No. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta, las partes accionadas, en el cumplimiento de la Ley”.*
  
- b) *“Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión”.*
  
- c) *“(...) en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 003003-2019-SSEN-00241 del 23 de julio del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más*

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11”.*

- d) *“Que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana”.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de julio de 2019.
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, mediante Acto núm. 85-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2020.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, el 6 de febrero de 2020.

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Notificación del recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 250-2020, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2020.
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, la Policía Nacional, el 3 de marzo de 2020.
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, el 28 de febrero de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que reciben como generales retirados, por haber desempeñado las funciones de Comandante de la Policía Nacional del Departamento Baní, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96- 04, Institucional de la Policía Nacional, 7 y 63 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley núm. 96-04, del 28 de enero de 2004, establecido por el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual el Presidente de la República autoriza el reajuste del monto de las pensiones de los Oficiales de dicha institución.

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud del referido decreto, la parte recurrente procedió a intimar a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 269/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, la parte recurrente procedió, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), a interponer una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de julio de 2019. No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible bajo las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal, por medio de su Sentencia número TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

- b) En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): “(...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*”.
- c) La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, mediante Acto núm. 85-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2020, siendo depositado el recurso de revisión en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de febrero de 2020. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone:

*“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

e) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); la especial trascendencia o relevancia constitucional, se configura, entre otros, supuestos:

*1) “(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

f) Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso que nos ocupa permitirá



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento con motivo de la ejecución de un acto administrativo.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

- a) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
  
- b) Dicho fallo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sometido a su conocimiento, luego de haber comprobado que los accionantes, señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento; por tanto, los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte sus efectos a partir de la publicación de la ley, situación que impide la adecuación del monto de su pensión, por lo que la parte accionada no se ha incurrido en falta o inobservancia de la Ley núm. 96-04, del 28 de enero del 2004.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) El Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0029/18, del 13 de marzo de 2018, estableció el criterio que sigue: *“Cabe resaltar que el cuadro fáctico en el que opera el amparo de cumplimiento tiene matices que le distinguen del amparo ordinario, pues en el primer caso la violación del derecho deriva del incumplimiento de una norma, de la inejecución de un acto administrativo, o bien cuando el funcionario responsable no haya firmado o dejase de pronunciarse en relación con un mandato expreso del legislador; mientras que en el segundo –en el amparo ordinario– la violación se produce como consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace un derecho fundamental protegido por la Constitución”*.
- d) Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percató de que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió decantarse por el rechazo sino la improcedencia de dicha acción, observando los requisitos establecidos en los artículos, 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, razones por la cual se revoca la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), procediendo a conocer la acción de amparo de que se trata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Este Tribunal Constitucional, consecuentemente y en aplicación del principio de economía procesal, procederá a abocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, conforme al precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, TC/0012/14, del 14 de enero de 2014, TC/0124/14, del 25 de junio de 2014 y TC/0255/15, del 16 de septiembre de 2015.
- f) En relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del 14 de enero de 2014, que: *“el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”*.
- g) Con respecto a esta acción, la Ley Orgánica núm. 137-11, que rige la materia, en su artículo 104 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto: *“(…) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que la parte accionante en amparo, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado, y lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, disposiciones que combinadas procuran que quienes desempeñaron el cargo de jefe, subjefe, inspector general y generales de la Policía Nacional y que hayan sido colocados en posición de retiro, disfruten de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total que devengan dichos titulares.
- i) En relación a la legitimación establecida en el artículo 105, la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, se satisface con dicho requisito puesto que, según certificaciones emitidas por la Policía Nacional y, depositadas en el expediente, son generales de brigada pensionados y desempeñaron las funciones de comandante de la Policía Nacional del Departamento Bani y comandante del departamento de Sistema y Tecnología de Información de la Policía Nacional, respetivamente y resultan perjudicado ante el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado. *“Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.*

- j) En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento del acto administrativo núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se autoriza el aumento a determinados oficiales de dicha institución que cumplan con determinadas exigencias.
  
- k) En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en lo concerniente a la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, generales retirados de la Policía Nacional, intimaron a la institución policial, por medio del Acto núm. 269/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines que cumpliera con lo ordenado por el Poder Ejecutivo y, al no ser correspondido, procedió a incoar acción de amparo de cumplimiento, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que pone de manifiesto que esta parte actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

- l) En efecto, la exigencia de cumplimiento por parte del accionante se produjo, y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no obtemperó ante dicho emplazamiento, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.
- m) En ese orden, los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que tienen aplicación para casos relacionados con los pensionados de la institución, conforme lo establecen los artículos 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, disponen, respectivamente, lo siguiente: Artículo: 111.- Adecuación. - *A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones*”. “**Artículo 134.- Reconocimiento.** *Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos*”. El párrafo II del art. 112 de la Ley núm. 590-16 expresa lo siguiente: «*Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley».*

- n) Es preciso indicar, que este Tribunal mediante la Sentencia TC/0180/20, del 17 de junio de 2020, determinó lo siguiente: *“De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas previamente transcritas, y en adición a lo dispuesto en el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 63, la adecuación de las pensiones correspondientes a las personas que desempeñaren las funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general, generales de la institución, directores centrales y regionales, será de una pensión igual al cien por ciento (100%), y las previsiones contenidas en el Oficio núm. 1584 van dirigidas precisamente al cumplimiento de esas disposiciones, como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido en los referidos precedentes que el citado oficio está acorde con la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y no resulta contradictorio con la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional”.*
- o) Este colegiado considera que, en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social de los recurrentes, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) En atención a lo antes expresado, este tribunal mediante las sentencias TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0015/18, del (18) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); entre otras, precisó: *“(...) en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”(...)* que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso (...), el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- q) En consecuencia, este tribunal conforme con todo lo antes expresado y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo en cuestión, considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, debe ser acogida y, por tanto, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo correspondiente al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión de los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.
- r) Con respecto a la astreinte, este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del 15 de agosto de 2017, estableció lo siguiente: *“En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza Inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante”.*

- s) Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expresado, procede acoger el pedimento de imposición de astreinte, esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.

Esta decisión firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz; a la parte recurrida, la Dirección General de Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al Procurador General Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente tuvo su origen en una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores José Altigracia Disla y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro, en procura de que le sea aumentado el monto de su pensión.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo de cumplimiento mediante la Sentencia Núm. 030-03-2019-SSEN-00241, del 23 de julio de 2019, fundamentado en las razones esenciales siguientes:

*c) Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legajo de documentos, que los señores JOSÉ ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos,*

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altigracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"a partir de la publicación de la presente ley situación que impide la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta, las partes accionadas, en el cumplimiento de la ley.*

*d) El artículo 111 de la Ley núm.96/04, del 28/1/2004, ordena que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefes de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos, en ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*e) Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, y conforme las motivaciones indicadas, este Colegiado entiende procedente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesta por los señores JOSÉ RAMÓN ALTAGRACIA DISLA SANTOS y CLAUDIO DE JESÚS SANTANA DE LA CRUZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La sentencia que nos ocupa revoca la sentencia recurrida y decide acoger la acción de amparo de cumplimiento en base a los motivos siguientes:

*m) En ese orden, los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que tienen aplicación para casos relacionados con los pensionados de la institución, conforme lo establecen los artículos 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, disponen, respectivamente, lo siguiente: Artículo: 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”. “Artículo 134.-Reconocimiento. Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”. El párrafo II del art. 112 de la Ley núm. 590-16 expresa lo siguiente: «Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) Es preciso indicar, que este Tribunal mediante la Sentencia TC/0180/20, del 17 de junio de 2020, determinó lo siguiente: “De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas previamente transcritas, y en adición a lo dispuesto en el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 63, la adecuación de las pensiones correspondientes a las personas que desempeñaren las funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general, generales de la institución, directores centrales y regionales, será de una pensión igual al cien por ciento (100%), y las previsiones contenidas en el Oficio núm. 1584 van dirigidas precisamente al cumplimiento de esas disposiciones, como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido en los referidos precedentes que el citado oficio está acorde con la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y no resulta contradictorio con la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional”.*

*o) Este colegiado considera que, en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social de los recurrentes, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.*

*p) En atención a lo antes expresado, este tribunal mediante las sentencias TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0015/18, del (18) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2018); TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); entre otras, precisó: “(...) en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad” (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso (...), el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.*

*q) En consecuencia, este tribunal conforme con todo lo antes expresado y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo en cuestión, considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cruz, debe ser acogida y, por tanto, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo correspondiente al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión de los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.*

4. Como puede observarse, en las motivaciones de la sentencia no se verificó una situación de hecho esencial para determinar si en la especie se vulneran los derechos fundamentales invocados a los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz como consecuencia del alegado incumplimiento del Comité de Retiro de la Policía Nacional para aumentarles el monto de su pensión.

5. Y es que lo primero que se debió comprobar es si los recurrentes figuraban en el listado anexo al Oficio 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, contentivo de los nombres de los oficiales a los que se debía aumentar el monto de su pensión.

6. Contrario a lo decidido por esta sentencia, esta juzgadora entiende que el recurso de revisión de amparo de cumplimiento debió ser rechazado y se debió confirmar la sentencia recurrida, toda vez que los recurrentes en la especie, no figuran en el listado de los pensionados que fueron favorecidos con un aumento de su pensión, y tal como lo establece el juez de primer grado, y en razón de

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-EN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dichos recurrentes “ *fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento* ”.

7. Asimismo, conforme hemos establecido en votos anteriores, como en el caso de la sentencia correspondiente al Exp. TC-05-2028-0271, reiteramos nuestro criterio sobre el alcance y la fuerza jurídica del referido oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, a saber:

*g) En ese sentido, el Oficio 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: “Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despecho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”*

*g) En este orden, el presente voto es presentado precisamente a propósito del referido oficio 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a su fundamento y fuerza jurídica, pues quien emite la presente posición particular cuestiona las atribuciones que tiene el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para disponer mediante oficio el aumento, ajuste o readecuación de pensiones, pues en función de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional, vigente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de ser dictado el oficio cuya ejecución se pretende, la decisión respecto a las pensiones era una facultad expresamente reservada al Presidente de la Republica, conforme el artículo 115 de la ley 96-04, que estipula que “La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial...”.*

*h) Para que un funcionario pretendiese subrogarse en tal atribución debe obrar una delegación expresa, como lo plantean los principios fundamentales del derecho administrativo, para con ello preservar el principio de legalidad como estandarte de la buena administración.*

*i) Y es que si bien el Consultor Jurídico de entonces, al emitir el oficio supraindicado, refiere que esta orden cuenta “con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la Republica”, entendemos que tal afirmación no cumple con lo preceptuado por el indicado artículo 115 de la ley 96-04.*

*j) En este orden, en lo que concierne al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el decreto 287-08 que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 8 señala que:*

*“Corresponde a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la Republica y los Secretarios de Estado. b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la Republica los proyectos de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas; así como los proyectos de mensajes, cuando le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sean ordenados o cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlos. c) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designada por el Presidente de la Republica. d) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la Republica. e) Velar por la publicación, como lo establece la Constitución de la Republica, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial, en los periódicos o en formato digital, según proceda. f) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los poderes Legislativo y Ejecutivo. g) Elaborar los poderes que, conforme a las leyes, deban ser otorgados por el Presidente de la Republica para representar al Estado en los actos jurídicos que este deba suscribir. h) Rendir un informe anual al Presidente de la Republica con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. i) Propiciar la actualización permanente de la base de datos legislativa, impulsando procesos de investigación y desarrollo de la misma.”*

*k) En ese mismo orden el referido decreto que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 9 al describir las funciones de este auxiliar jurídico del órgano ejecutivo de la nación dispone que:*

*El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ostenta la máxima representación de la institución y, por lo tanto, tiene las siguientes responsabilidades: a) Despachar, con el Presidente de la Republica, los asuntos concernientes a esta Consultoría Jurídica. b) Verificar el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales de la entidad. c)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución. d) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria. e) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, sobre aquellos asuntos que, por su naturaleza, deben ser tramitados por la Consultoría Jurídica. f) Estudiar las leyes y las resoluciones aprobadas por las Cámaras Legislativas, enviadas al Presidente de la Republica, y recomendar a este su promulgación u observación, según proceda, preparando en cada caso la documentación correspondiente. g) Firmar convenios interinstitucionales en pro de una mayor eficiencia, coordinación y transparencia del trabajo en el Estado.*

*l) Que de la documentación que reposa en este proceso, no se verifica ningún aporte probatorio que nos indique los efectos jurídicos de dicho oficio, en relación a la naturaleza del tema que nos ocupa, que está referido al sistema de pensión en la institución policial del país.*

*h) Que además hemos verificado que el oficio en cuestión, aunque contiene un anexo con un listado de personas y manda a darle el mismo tratamiento a aquellos que estén en igual condición resulta a la vez indeterminable, dado que no se establece cuáles son esas condiciones a tomar en consideración, lo que a su vez puede generar una violación al principio de igualdad.*

*i) Que, a propósito del principio de igualdad, este plenario mediante Sentencia núm. TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.*

*m) No obstante, pudiera entenderse que el indicado oficio está revestido de los principios de confianza legítima y buena fe, propios de los actos emanados de la administración pública, no menos cierto es que al tratarse de un documento que pudiera incidir sobre la ley 96-04 vigente al momento que se emitió el mismo, sin establecer quienes serían los beneficiados de manera clara y precisa, también es cierto que ello comporta la asunción de un uso indeterminado de recursos económicos de donde procederían dichos recursos lo que atenta claramente con el derecho a pensión de los demás miembros de la policía, con igual vocación.*

*n) Que, a propósito de lo anterior, ese mismo oficio 1584 debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales, en tal sentido el artículo 236 y 237 de la Constitución señalan lo siguiente:*

*Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.*

*o) Que, en sintonía con lo antes indicado, relativo a los recursos económicos y las fuentes de donde emanarían esos fondos para la adecuación de pensión, este mismo Tribunal Constitucional ya ha enfatizado la función esencial del Estado y cuya actuación está supeditada a diversos principios, de los cuales no puede apartarse, mediante jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la encumbrada en la sentencia TC/0203/13, donde señaló:*

*En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva [...] compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.*

*p) El notable iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias refiriéndose a la proscripción de las vías de hecho sostiene que:*

*La consecuencia de la regulación del procedimiento y del necesario sometimiento a la ley que lo regula, es la necesidad de que la Administración, en su actuación, tenga que seguir las vías legales. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de esto es que quedan proscritas las vías de hecho, las cuales existirían en toda actuación de la Administración que se aparte del procedimiento legalmente establecido o cuando la Administración pretenda adoptar una decisión sin que exista un acto previo que la autorice.*

**Conclusión**

Contrario a lo decidido por esta sentencia, esta juzgadora entiende que el recurso de revisión de amparo de cumplimiento debió ser rechazado y se debió confirmar la sentencia recurrida, toda vez que los recurrentes en la especie, no figuran en el listado de los pensionados que fueron favorecidos con un aumento de su pensión, y tal como lo establece el juez de primer grado, dichos recurrentes “fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento”.

Asimismo, consideramos que este plenario no debió avocarse a otorgar aumento de pensiones con la sola presentación de un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, sin ponderar el sistema de pensión que regula los miembros de la Policía Nacional, la procedencia de los fondos para tales aumentos, la determinación de los beneficiados sin lugar a equívocos, para de ese modo impedir que se pudieran afectar las pensiones de otros miembros de la institución que igualmente han aportado para la formación de dichos fondos y recibir los beneficios de sus aportes de forma igualitaria.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia amparo de cumplimiento incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)., en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

### **Conclusión**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**